



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE				
Fecha/hora gestión	24/06/2026 13:36		Fecha/hora resolución	24/06/2026 13:46	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001160	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000017-0001102101		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Estoquinetas tubulares, vendas sintéticas entretejidas, Vendas parainmovilizar de fibra de vidrio y kit de tracción cutánea				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001178	01/06/2026 13:37	ROBERTO BLEN CAMPOS	IMARHOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000826 del 9 de junio de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000001178 - IMARHOS SOCIEDAD ANONIMA

Sobre las partidas 1, 2, 3, 4 y 5. Criterio de la División: la **objetante** manifiesta que la Administración estructuró el sistema de evaluación sin incorporar criterios relacionados con sostenibilidad económica, encadenamiento productivo, valor agregado nacional, fortalecimiento de PYME o cualquier otro mecanismo que valore beneficios asociados a la existencia de una oferta nacional. Agrega, que no se incluye en el expediente estudio técnico, análisis de mercado, valoración económica o motivación que explique las razones por las cuales la Administración descartó cualquier mecanismo de valoración asociado a la producción nacional o participación PYME. Indica que es un fabricante nacional, que cuenta con capacidad productiva y comercial para participar en el procedimiento. Solicita que se motive la inexistencia de los criterios relacionados con la participación PYME, sostenibilidad económica, valor agregado nacional y demás elementos asociados a la existencia de oferta nacional disponible. Además que se valore la incorporación de mecanismos que permitan considerar dentro de la evaluación o mecanismo de desempate, elementos relacionados con sostenibilidad, participación PYME, valor agregado nacional o encadenamientos productivos, siempre que resulten compatibles con el interés público perseguido. Subsidiariamente solicita que se justifique técnica y jurídicamente las razones por las cuales se considera improcedente incorporar dichos mecanismos. En relación con el tema en cuestión, resulta importante tener presente que de conformidad con el numeral 23 de la LGCP, con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas, la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretenden desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable. Precisamente dichas razones son las que el objetante extraña en este caso. Ahora visto el estudio de mercado, se tiene por acreditado que la Administración determinó que no existe producción nacional para los insumos mencionados. Por su parte, el pliego de condiciones, indica como único factor de evaluación el precio y se hace alusión a las PYMES en caso de empate. Para lo cual debe aplicar el numeral 97 del RLGP. Asimismo al respecto del cumplimiento del artículo 23 de la LGCP en cuanto a las PYMES, la Administración debe tener presente lo indicado entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-01759-2025 del 24 de septiembre de 2025, que indicó lo siguiente: "(...) Visto lo indicado por la objetante de frente a lo indicado por la Administración licitante respecto a la inclusión del rubro de PYMES dentro de la metodología de evaluación, es criterio de este Despacho que ciertamente se echa de menos el criterio técnico que motive y justifique la ausencia de regulación en el factor de evaluación a la condición de PYME, considerando el objeto contractual, dado que la Administración en la respuesta a la audiencia especial no ha sido amplia en desarrollar las razones que justifican desde una lectura de mercado que para este objeto no cabría ponderar el factor de PYME. En ese sentido, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por no incluir el rubro de PYMES en la calificación de las ofertas; análisis que deberá ser incorporado en el expediente respectivo. Aunado a lo anterior, resulta necesario que la Administración determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES que puedan eventualmente participar en la contratación que nos ocupa y no quede simplemente como una decisión discrecional de la Administración sin respaldo previo. Lo anterior adquiere relevancia ya que para no tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, resulta de igual manera necesario un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de no requerir específicas condiciones de este tipo sino además su no vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso un estudio mediante el cual justifique de corresponder la no inclusión del factor PYME dentro de los factores de evaluación, ello de frente al objeto contractual y la realidad del mercado, tal y como fue expuesto anteriormente. (...)".

Ahora bien y pese a lo anterior, la **Administración** al atender la audiencia especial indica que ha constatado que al efectuarse el estudio de mercado en fecha 5 de enero de 2026, se incluyó una omisión material que indicaba que no existía producción nacional para los insumos en cuestión. Sin embargo, alega que ello es incorrecto, ya que en la misma tabla comparativa de precios consta la consulta y participación de la firma objetante. De esta forma reconoce que existió una omisión involuntaria, al haberse omitido la validación de la condición de fabricante nacional de la empresa recurrente. Agrega que el pliego carece de la motivación técnica y jurídica para justificar la exclusión de los beneficios estipulados por el ordenamiento para el aparato productivo costarricense. La entidad manifiesta que al omitirse la premisa del estudio de mercado, se quebranta la sostenibilidad económica al subutilizar las capacidades productivas de la industria nacional. Por lo anterior señala que se debe complementar la motivación del expediente, corrigiendo la omisión material del estudio de mercado, y dejando constancia que sí existe producción nacional y oferta PYME idónea para los insumos. Además indica que se debe modificar el pliego para incorporar mecanismos objetivos, proporcionales y legales de evaluación y desempate asociados a la condición de producción nacional e Incentivo por producción nacional, en total concordancia con las directrices de sostenibilidad y valor por el dinero contempladas en la normativa vigente de contratación pública. Señala que modificará la tabla de evaluación a efectos que sea 90% precio y 10% incentivo por producción nacional. De lo que viene dicho entonces se declara **parcialmente con lugar** el recurso, en el sentido de que la administración realizará los ajustes para incluir un rubro de producción nacional y justificar también la inclusión o no de un rubro relacionado con las PYMES. De esta forma, la Administración deberá modificar el estudio de mercado en lo que corresponde a productores nacionales e incorporar las razones técnicas que motivan el cambio en el sistema de evaluación, las cuales son de su entera responsabilidad. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 13:39	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 13:46	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01114-2026	Fecha notificación	24/06/2026 13:46